



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N° 1095/25

En Buenos Aires, al primer día del mes de octubre de dos mil veinticinco, se constituye la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada unipersonalmente por el juez Diego G. Barroetaveña, asistido por el secretario actuante, para resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FRO 23033/2019/TO1/2/1/CFC1**, caratulada **"Orellana, Jorge Omar s/recurso de casación"**, del que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Rosario, provincia de Santa Fe, en fecha 27 de noviembre de 2024, resolvió: *"Revocar la suspensión del juicio a prueba acordada por resolución n° 136/2021 del 27 de octubre de 2021, en favor de Jorge Omar Orellana"*.

II. Que contra esa resolución interpuso recurso de casación la defensa pública oficial de Jorge Omar Orellana, el que fue concedido por el tribunal a quo el 31 de julio de 2025.

III. Luego de fundar la admisibilidad formal de su recurso de casación y efectuar una reseña de los antecedentes de las presentes actuaciones, la defensa pública oficial de Jorge Omar Orellana planteó en primer lugar la errónea aplicación de la ley sustantiva al exigir, según su juicio, el cumplimiento de las pautas de conductas por un plazo mayor al establecido en el art. 76 ter del Código Penal.

La defensa alegó: *"El juez de ejecución penal resolvió revocar la suspensión de juicio a prueba, encontrándose vencido el plazo de supervisión, en notoria violación a lo establecido en el art. 76 ter del CP conculcándose también la garantía del*



plazo razonable amparada por los art. 8.1 de la CADH; art. 14.1 y 14.3 .c del PIDCyP".

La defensa interpretó que "el plazo que habilita la intervención penal es el de un año- conforme se dispusiera en la citada resolución-, el que debe ser contado desde la fecha de la resolución que concede el derecho, esto es el 27 de octubre de 2021. Y es durante dicho plazo, que existe la obligación por parte del Estado de controlar y exigir el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones bajo las cuales se dispone la suspensión de juicio a prueba. Es decir, dentro de ese plazo de prueba -un año- debe analizarse si corresponde disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento, de conformidad con lo establecido en el art. 27 bis último párrafo del C.P. o en su caso revocar la suspensión de juicio a prueba. Por lo tanto, una vez operado el vencimiento de dicho plazo de supervisión, fenece la posibilidad del Estado de exigir el cumplimiento de las reglas de conductas impuestas, por lo que corresponde tener por cumplidas las mismas".

De esa forma, la defensa consideró que mediante el fallo impugnado se violentó la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable como parte del debido proceso.

Por ello, pidió que se dicte el sobreseimiento de su defendido Orellana.

Subsidiariamente, la defensa pidió que se declare la nulidad de la resolución bajo estudio en tanto, según su enfoque, "ante el dictamen del Ministerio Público Fiscal que solicita la revocación de la suspensión de juicio a prueba oportunamente concedido, la defensa debe tener la posibilidad real de refutar dicho pedido, previo a que el Tribunal emita la resolución decidiendo la cuestión".





Cámara Federal de Casación Penal

Consideró que ello surge "de lo predicado por el art. 223 CPPF y de la extensión de la garantía a ser oído prevista en el art. 8.1 CADH, así como de la garantía de defensa en juicio, la cual debe ser efectiva", y reiteró que el tribunal debió haber garantizado -mediante una vista- la posibilidad de la defensa de contradecir los argumentos esgrimidos por el fiscal.

Así, la defensa de Orellana reclamó la nulidad de la decisión impugnada "por verificarse una evidente violación al principio acusatorio, al contradictorio y al derecho de defensa en juicio y debido proceso, todos ellos de raigambre constitucional (arts. 18 y 75 inc. 22 CN, 8 CADH y 14 PIDCyP)".

En definitiva, la parte recurrente pidió que se case la resolución impugnada y que se dicte el sobreseimiento de su asistido Orellana o, subsidiariamente, solicitó que se anule la resolución bajo examen en los términos del art. 471 del CPPN.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que en la oportunidad prevista por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, se presentó el Defensor Público Oficial Adjunto ante esta Cámara Federal de Casación Penal, Dr. Guillermo Todarello, ocasión en la que reiteró los agravios formulados en el recurso de casación bajo examen.

V. Que, superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del CPPN, oportunidad en que las partes no realizaron presentaciones, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

VI. En primer término, cabe señalar que el recurso de casación interpuesto por la defensa de Jorge Omar Orellana se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva -en los términos del art. 457 del CPPN- en base a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Padula"



(Fallos: 320:2451); que fuera aplicada por el Máximo Tribunal respecto de decisiones como la aquí recurrida -revocación de una suspensión de juicio a prueba concedida- en los casos "Maldonado" (CSJ 422/2017/RH1, del 14/8/2018) y "Bonaure" (CSJ 1294/2020/RH1, del 6/2/2025) -entre otros-.

Además, se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos (art. 463 CPPN), por lo que el recurso de casación resulta formalmente admisible.

VII. Superado el examen de admisibilidad, corresponde efectuar una reseña de los antecedentes del caso.

Para ello, deviene necesario recordar que según surge del Sistema Informático "Lex 100", el 27 de octubre de 2021, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Rosario suspendió el juicio a prueba respecto de Jorge Omar Orellana por el término de un año, imponiéndole como reglas de conducta: "a) *Fijar residencia.* b) *Realizar las tareas COMUNITARIAS en la Municipalidad de Roldán, consistentes en diversas labores de mantenimiento del obrador municipal, a razón de 3 horas semanales a convenir según las necesidades de esa institución y por el término de un año.* c) *Someterse al Patronato de Liberados.* d) *Acreditar bimestralmente ante el Juez de Ejecución Penal, el cumplimiento satisfactorio de las tareas comprometidas, presentando los correspondientes comprobantes extendidos por alguna de las personas encargadas de la Institución".*

El 26 de agosto de 2022, se requirió a la Municipalidad de Roldán la remisión de las constancias de cumplimiento de las tareas comunitarias oportunamente ordenadas.

El 12 de diciembre de 2022, ante la falta de acreditación de los comprobantes de las tareas oportunamente





Cámara Federal de Casación Penal

encomendadas al imputado Orellana, el tribunal a quo lo citó a una audiencia en los términos del art. 515 del CPPN.

El 8 de febrero de 2023, se presentó Orellana y manifestó que por motivos de salud no pudo cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia del 27 de octubre de 2021. En ese acto, el imputado se comprometió a *"prestar tareas comunitarias en el club Independiente sita en calle Independencia al 800, localidad de Roldán"*.

Sin perjuicio de ello, atento al tiempo transcurrido sin haberse presentado las constancias oportunamente solicitadas, el juez del a quo en fecha 28 de noviembre de 2023 le corrió vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que se pronuncie respecto a la revocatoria de la suspensión del juicio a prueba oportunamente otorgada.

En ocasión de contestar la vista conferida, el Ministerio Público Fiscal solicitó, previo a expedirse, que se remitan los informes médicos correspondientes al estado de salud del imputado Orellana.

Así las cosas, el 4 de diciembre de 2023 el magistrado del tribunal a quo intimó a la defensa a fin de que, en el plazo de 72 horas, aporte los informes médicos correspondientes de acuerdo con lo oportunamente informado por el imputado Orellana, bajo apercibimiento de revocar la *probation* concedida.

El 25 de octubre de 2024, se presentó el representante del Ministerio Público Fiscal y pidió que la suspensión de juicio a prueba oportunamente concedida en favor de Orellana sea revocada.

En sustento de su pretensión, el representante fiscal dictaminó: *"Se desprende de autos que han transcurrido tres (3) años desde que fuera suspendido el proceso a prueba, sin que el*



probado haya cumplido con las obligaciones que le fueron oportunamente impuestas: no ha presentado comprobante alguno de realización de tareas comunitarias y tampoco ha pagado el mínimo de la multa.

Si bien es cierto que, al ser citado en fecha 08/02/2023, el probado compareció y dijo que no pudo cumplir con las tareas comunitarias 'por motivos de salud', lo cierto es que, a pesar de haber sido intimado a ello (decreto de fecha 04/12/2023), no ha acompañado constancia alguna que acredite dichas afecciones de salud.

Tampoco ha acompañado con posterioridad constancia alguna de cumplimiento de las tareas comunitarias comprometidas.

El Instituto en cuestión exige una conducta pro activa por parte del imputado que no se vislumbra en autos. De lo expuesto claramente puede verse que la probada ha hecho caso completamente omiso a las reglas de conducta que le fueran oportunamente impuestas".

En tal contexto, el tribunal de mérito dispuso en fecha 27 de noviembre de 2024 revocar la suspensión del juicio a prueba oportunamente concedida en favor de Orellana.

Para así decidir, el a quo afirmó que "Jorge Omar Orellana no ha cumplido la intimación dispuesta por el tribunal, para que presente bimestralmente las constancias de cumplimiento de las reglas de conducta que se le impusieron bajo apercibimiento de dejar sin efecto la suspensión del juicio acordada oportunamente (fs. 2/4)".

A lo anterior, añadió que "las tareas comunitarias comprometidas no han sido cumplidas nunca en forma regular y espontánea; el encartado no ha acompañado siquiera una sola constancia que acredite dicho cumplimiento desde iniciado el presente incidente".





Cámara Federal de Casación Penal

Por lo expuesto, el tribunal *a quo* resolvió de la forma en que hemos expuesto anteriormente; decisión contra la cual la defensa interpuso el recurso de casación que se encuentra bajo examen de esta Alzada.

VIII. Reseñado cuanto precede, corresponde abocarse al estudio del agravio introducido por la defensa pública oficial de Jorge Omar Orellana, mediante el cual sostuvo que en el presente caso se ha superado el plazo de supervisión de la suspensión de juicio a prueba que fuera oportunamente concedida a su asistido, lo que provocó, a su criterio, una afectación a la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

De manera prologal, es dable señalar que el art. 76 ter, párrafo cuarto, del Código Penal establece que si durante el tiempo fijado por el tribunal para la suspensión del juicio a prueba "*(e)l imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio [...]*".

Para que proceda la extinción de la acción penal debe haber transcurrido el plazo de suspensión fijado por el tribunal, sin que se haya acreditado la comisión de un delito y que se hayan satisfecho los demás requisitos legales (reparación del daño y cumplimiento de las reglas de conducta). Si bien esta norma del código de fondo no aclara un plazo determinado dentro del cual la jurisdicción deba ejercer el debido control, es menester que aquél se encuentre dentro de los parámetros lógicos y que no implique una afectación a los derechos del imputado (cfr. causa CFP 9877/2017/TO1/2/CFC1, "GRIGERA, Tomás Gonzalo s/suspensión del proceso a prueba", Reg. n° 853/25, rta. -en forma unipersonal- en fecha 19/8/2025, de esta Sala I de la CFCP).



En base a lo anterior, observamos en primer lugar que la postura esgrimida por la defensa en su presentación recursiva, según la cual la jurisdicción se encuentra habilitada a controlar y exigir el cumplimiento de las reglas de conducta ordenadas únicamente durante el plazo de duración de la probation -que en este caso sería de un año, tras lo cual a criterio de la defensa "fenece" la posibilidad del Estado de exigir el cumplimiento de lo ordenado-, carece de asidero legal.

Al respecto, debemos recordar que nuestro Máximo Tribunal aclara que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, que ellas deben entenderse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan. Según la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde la ley no distingue, no cabe hacerlo, pues si el legislador hubiera querido hacer distinciones, lejos de expresarse en términos generales, hubiese hecho las salvedades o excepciones pertinentes (cfr. Fallos: 294:74; 330:2304; 333:735; 336:844; 337:567 y 342:1632). Ello, a más de agregar que la inconsecuencia o imprevisibilidad del legislador no se presumen (Fallos: 310:195; 312:1614; 321:793; 341:500; 344:3156 y 346:407), y que la interpretación de la ley requiere la máxima prudencia (Fallos: 303:578; 307:840; 310:937 y 2674 y 311:2223).

Con sujeción a dichos parámetros y reiterando que el art. 76 *ter* del CP no aclara un plazo determinado dentro del cual la jurisdicción deba ejercer el debido control, advertimos que la posición que sostiene la defensa se apoya en una intelección de la norma que excede su literalidad y contraviene el primer método de interpretación en la materia que consiste en respetar las palabras de la ley; sobre todo cuando no arrojan dudas sobre su significado (Fallos: 299:167; 300:687; 301:958; 307:928; 312:2078, entre muchos otros).





Cámara Federal de Casación Penal

Ello, a más de agregar la regla que impone la inteligencia estricta de las normas penales no excluye al sentido común en el entendimiento de los textos de dichas normas, a fin de evitar un resultado absurdo que no pueda presumirse querido por el legislador (Fallos: 306:796; 307:223; 315:1922; 320:2649).

Vinculado a lo anterior, la finalidad con la que se introdujo el instituto de la suspensión del juicio a prueba radica en sustituir el encierro por un régimen de asistencia y guía, evitando al delincuente no peligroso los peligros de una pena privativa de la libertad de corta duración, favoreciendo su enmienda o corrección y consiguiente reintegración social (cfr. Edwards, Carlos, "La probation en el Código Penal Argentino Ley 24.316", Marcos Lerner Editorial Córdoba, Córdoba, 1994, págs. 24/25).

En tal sentido, consideramos que limitar al tribunal interviniente a expedirse respecto de la observancia de las condiciones fijadas para la suspensión del juicio a prueba dentro del mismo plazo justamente establecido para realizarlas, resulta una interpretación contraria a la lógica -que sugiere que el control estatal se realice *ex post*-, y a la vez desnaturaliza los fines de la norma en tanto admitiría que quien no cumpla -tanto adrede como en forma injustificada- con las reglas de conducta impuestas obligatoriamente a cambio de que acceda a esta solución alternativa del proceso -que le permite evitar ser sometido a un juicio oral-, pueda reclamar sin más el cese de la persecución penal una vez cumplido el término de la *probation*.

Es que el mero transcurso del tiempo no puede constituir de por sí una causal de extinción de la acción penal



no autorizada por el ordenamiento de fondo; máxime cuando la finalidad de la probation resulta la reeducación y la resocialización del imputado en libertad -siempre que reúna los específicos requisitos para acceder a ella- justamente a través de la observancia de determinadas reglas de conducta (cfr. Edwards, *ob. cit.*, pág. 66) que, vale aclarar, no fueron cumplidas en el caso.

Así, tal como fuera antes señalado, la posición que sostiene la defensa desvirtuaría la naturaleza del instituto - que en esencia pretende lograr la resocialización de una persona con métodos alternativos a la imposición de una pena privativa de la libertad- ya que permitiría que, en vez de demostrar por un tiempo apego y respeto a la ley -mediante la observancia de reglas de conducta previamente establecidas-, el imputado se sustraiga de la rendición de cuentas y se mantenga en el más absoluto incumplimiento hasta que el plazo concluya; lo que supone como resultado un contrasentido absurdo que de ninguna manera puede suponerse buscado por el legislador.

Con relación a la alegada vulneración a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable -invocada por la defensa en conexión con la interpretación normativa que anteriormente desechamos-, señalaremos, tal como lo sostuvimos en ocasión de expedirnos frente a planteos similares al presente (cfr., en lo pertinente y aplicable, causa FSM 1494/2013/TO1/CFC1, caratulada "JUSTRIBO, Jorge Maximiliano s/recurso de casación"; Reg. 1495/19; rta. el 23/08/19; causa FBB 12000010/2012/TO1/1/CFC1, caratulada: "DELGADO, Edith Carmen s/recurso de casación", Reg. 1494/19, rta. el 23/08/19; causa n° FSA 71003699/2011/TO1/1/CF2-CFC1-, caratulada "AQUIM, Néstor Eduardo y otros s/recurso de casación", Reg. 1008/19, rta. el 13/06/19; causa FCB 44001402/2007/TO1/CFC1 caratulada "NAVARRETE, Víctor Mario





Cámara Federal de Casación Penal

s/recurso de casación", reg. 1540/20, rta. el 4/11/20; causa CFP 4610/2013/PL1/CFC3 "BALBUENA, Américo Alejandro y otros s/recurso de casación", reg. 1404/24, rta. el 21/11/24 y, más recientemente, en la causa "GRIGERA" antes citada, de la Sala I de esta CFCP), que se impone la evaluación, en el caso concreto, de ciertas pautas que revelen la razonabilidad, o no, de los tiempos que lleva un proceso. Ello es así, en tanto el derecho a ser juzgado en un plazo razonable no puede traducirse en un número específico de días, meses o años (Fallos 322:360 y 327:327), pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible (Fallo 332:1512). Incumbe a quien invoca la afectación de la citada garantía acreditarla a la luz de las constancias de la causa (Fallos: 330:4539 y 332:1512).

En esa tarea, la CorteIDH consideró una serie de parámetros a tener en cuenta al analizar la razonabilidad del plazo de un proceso frente a la garantía bajo estudio: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales (Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, párr. 77; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, párr. 164; Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 3 de abril de 2009, Serie C, n° 187, párr. 107; Caso Escué Zapata vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 4 de julio de 2007, Serie C, n° 165, párr. 26 y Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, párr. 149), y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada (Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, párr. 155 y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, párr. 164) -doctrina aplicada por la CSJN en Fallos: 342:584, entre muchos otros-.



Además, con relación a la extensión temporal del proceso, la CSJN ha señalado que “(l)a propia naturaleza de dicha garantía impide que esta Corte pueda determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues el lapso que puede ser razonable para el trámite judicial por un hurto puede no serlo para una asociación ilícita compleja. En otras palabras, la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, y en este punto, esta Corte comparte la conclusión del a quo en cuanto a que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, no puede traducirse en un número de días, meses o años [...]” (Fallos 322:360, disidencia de los Ministros Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert).

Por lo tanto, somos de la opinión de que la razonabilidad de la duración del proceso debe ponderarse con suma cautela, en cada caso, de acuerdo con los criterios ya enumerados en párrafos anteriores, por lo que no existe controversia en afirmar que la mera prolongación del proceso no torna automáticamente aplicable la solución propuesta por las defensas, sino que es necesario que se demuestre la irracionalidad de ese plazo en el caso (cfr. causas CFP 10188/2011/TO1/CFC1, caratulada “BONILLA CAZALI, Alejandro y otros s/recurso de casación”; Reg. 631/25; rta. el 17/06/25 y causa “GRIGERA” antes citada, de la Sala I de esta CFCP); extremo que, adelantaremos, no fue acreditado en el *sub lite*.

En efecto, es posible advertir, de un examen integral de las circunstancias del caso, que el planteo por el cual se considera afectada la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable formulado por la defensa de Orellana fue realizado en términos generales y sin el debido fundamento; déficit de motivación del agravio que sella negativamente su suerte.





Cámara Federal de Casación Penal

Ello por cuanto, si se tiene en cuenta que Orellana no cumplió con las reglas de conducta impuestas al momento de suspenderse el juicio a prueba en su favor y que uno de los parámetros centrales a considerar a fin de determinar si se ha violado la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable es justamente la actividad procesal del interesado (el cual, en este caso, pese a las intimaciones y al tiempo transcurrido, no solo no cumplió con las obligaciones impuestas al concedérsele la probation, sino que, además, si bien alegó al comparecer ante el tribunal que no pudo cumplir las tareas comunitarias oportunamente ordenadas "*por motivos de salud*", tampoco aportó los certificados médicos correspondientes cuando le fue exigido hacerlo), las genéricas alegaciones de la defensa carecen de sustento y no habrán de prosperar en esta instancia casatoria.

Agregaremos que la parte impugnante no ha demostrado - ni se advierte- desinterés de parte del Estado en pos de verificar el cumplimiento de las reglas de conducta que le fueron impuestas a Orellana. Por ello, el tiempo que insumió el trámite procesal de la causa hasta que se decidiera revocar la suspensión del juicio a prueba oportunamente dispuesta en favor de Orellana no puede ser atribuido a la jurisdicción, sino que, por el contrario, es en el proceder del encausado Orellana en donde se advierte la indiferencia en el acatamiento de lo ordenado por el tribunal interviniente, y su apatía procesal y desidia en observar las reglas de conducta oportunamente establecidas (en el marco de una salida alternativa que fue solicitada por el imputado y su defensa en atención a los beneficios que de ella se derivan, por lo que se supone que debe ser el propio beneficiado, teniendo la carga de cumplir lo ordenado a su respecto, el más interesado en demostrar apego a



la ley y a la justicia respetando las pautas fijadas) resulta incontrovertible.

Así, el presente tramo de la impugnación será rechazado.

IX. De otra parte, el pedido subsidiario de la defensa de Orellana relativo a que se anule el fallo impugnado en los términos del art. 471 del CPPN por no habersele corrido vista ante el dictamen fiscal que reclamó la revocación de la suspensión del juicio a prueba oportunamente concedida por incumplimiento de las reglas de conducta, tampoco prosperará.

En lo medular, la asistencia técnica de Orellana alega que se afectó su derecho de defensa en juicio al no habersele garantizado la posibilidad de contradecir los argumentos esgrimidos por el Ministerio Público Fiscal al contestar la vista conferida.

Al respecto, sumado a la reseña del trámite de la causa que ya efectuamos en el acápite VII de nuestro voto, remarcaremos que, desde el inicio, la defensa fue notificada de los pormenores del trámite vinculado al cumplimiento de las reglas de conducta establecidas en el marco de la *probation* concedida en favor de Orellana [cfr. del Sistema Informático "Lex 100", notificación de fecha 4 de noviembre de 2021 en el incidente FRO 23033/2019/T01/2 -oportunidad en la que se le comunicó a la defensa el "decreto apertura", mediante el que se intimó a su defendido a *"adjuntar bimestralmente (...) las constancias de cumplimiento de sus tareas en la Municipalidad de Roldán, durante el lapso de un año. En la primera constancia deberá acreditarse el día de inicio de aquellas tareas. (...) El incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta a las que se comprometió, traerá aparejada la revocación del instituto de suspensión del juicio"*]-]. Cabe aquí agregar que el imputado





Cámara Federal de Casación Penal

Orellana también fue notificado personalmente de dicha obligación de acreditar el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas a su respecto que finalmente inobservó (cfr. archivo titulado "notificación" que se encuentra agregado en dicho incidente en fecha 2 de diciembre de 2021, del que surge que Orellana había sido personalmente notificado el 10 de noviembre de ese año).

Luego de solicitar a la Municipalidad de Roldán que remitiera las constancias de cumplimiento de las tareas comunitarias impuestas a Orellana (cfr. decreto de fecha 26 de agosto de 2022), y ante la falta de respuesta, el tribunal de la instancia previa procedió a citar a Orellana a fin de realizar una audiencia en los términos del art. 515 del CPPN (cfr. decreto de fecha 12 de diciembre de 2022).

Al presentarse ante el tribunal previo (cfr. archivo titulado "comparendo" de fecha 8 de febrero de 2023), Orellana manifestó que no había podido cumplir las obligaciones impuestas en el marco de la probation "*por motivos de salud*", a la vez que se comprometió nuevamente a prestar tareas comunitarias "*en el club Independiente sita en calle Independencia al 800, localidad de Roldán*".

Sin perjuicio de ello, habiendo transcurrido casi 10 meses sin novedades sobre el cumplimiento de las reglas de conducta oportunamente establecidas, el juez a quo en fecha 28 de noviembre de 2023 decretó: "*Atento al tiempo transcurrido sin haber presentado las constancias oportunamente encomendadas, córrase vista al Fiscal General respecto a la revocatoria de la suspensión del juicio a prueba otorgada mediante Resolución 136/2021*".



Al contestar el traslado, teniendo especialmente en cuenta lo alegado por el imputado en fecha 8 de febrero de 2023 (que no había podido cumplir "por motivos de salud"), el Ministerio Público Fiscal pidió -previo a expedirse- que se remitieran los certificados médicos correspondientes para verificar y/o acreditar la justificación ensayada por el imputado.

En función de dicha solicitud, el tribunal de la instancia previa, por proveído de fecha 4 de diciembre de 2023, dispuso: *"intímese a la Defensa a fin de que en el plazo de 72 horas aporte los informes médicos correspondientes, de acuerdo a lo informado por el encartado a fs. 13, bajo apercibimiento de revocarle la suspensión de juicio a prueba"*. La defensa de Orellana fue notificada mediante cédula electrónica al día siguiente (cfr. notificación de fecha 5 de diciembre de 2023 en el Sistema Informático "Lex 100").

Transcurridos más de 10 meses de dicho requerimiento sin haber recibido respuesta alguna, el Ministerio Público Fiscal pidió, por dictamen presentado en fecha 25 de octubre de 2024, que se revocara la suspensión del juicio a prueba oportunamente concedida en favor de Orellana, lo que así decidió el juez de la instancia previa dos días después.

Del desarrollo precedente surge, contrariamente a lo sostenido por la defensa, que dicha parte estaba en conocimiento sobre los reiterados incumplimientos por parte de su defendido de las reglas de conducta impuestas al concedérsele la suspensión del juicio a prueba en fecha 27 de octubre de 2021.

Véase que, incluso, la defensa fue intimada a acompañar los certificados médicos para justificar los *"motivos de salud"* en función de los cuales, según sostuvo el propio Orellana en la audiencia celebrada en fecha 8 de febrero de 2023, no había





Cámara Federal de Casación Penal

podido cumplir con las obligaciones oportunamente encomendadas en el marco de la *probation*. Mediante dicha intimación, se le notificó a la defensa -ante el eventual incumplimiento- el apercibimiento de que la suspensión del juicio a prueba sería revocada. Ese requerimiento, vale reiterar, nunca fue contestado por la defensa de Orellana.

De allí en más, no advertimos, en las particulares circunstancias del caso, una real afectación al derecho de defensa que amerite, como genéricamente pretende la defensa, proceder a la descalificación de la resolución recurrida como acto jurisdiccional válido en los términos del art. 471 del CPPN, ni tampoco una relación de sustancial analogía con lo resuelto en la causa FTU 810151/2012/2/CFC1, Reg. n° 983/21 del 24/6/2021.

Ello así, tanto más cuando la defensa de Orellana no ha expuesto en su recurso de casación cuáles fueron las concretas defensas que se habría visto impedida de ejercer, lo que pone en evidencia la ausencia tanto de un perjuicio concreto como de una real situación de indefensión; déficit en la fundamentación en su agravio que define su suerte negativa.

En esas particulares condiciones, no podemos soslayar que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictivo (cfr. Fallos: 321:455, 323:929, 325:1404; 328:1874 y 343:168 -entre otros-), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (cfr. Fallos 303:554; 322:507 y 342:624 y 346:902 -entre otros-).

En efecto, el principio de trascendencia, que regula el instituto de la invalidación de los actos procesales, exige la existencia de un vicio de tal carácter que afecte un principio



constitucional. Ello solo se materializa con la generación de un perjuicio concreto que no haya sido subsanado, porque las formas procesales han sido establecidas como garantía de juzgamiento y no como meros ritos formales carentes de interés jurídico (cfr. nuestro voto en causa FCR 3897/2021/TO1/78/CFC12, "CASTILLO, Jorge Gabriel s/ recurso de casación", Reg. n° 871/2025, rta. 26/08/2025 -y sus citas-, de esta Sala I de la CFCP).

Siendo de interpretación restrictiva, resultan condiciones esenciales para que procedan las nulidades que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la pida tenga interés jurídico en la nulidad y además que no la haya consentido expresa o tácitamente. De esta forma, es indiferente para una eventual declaración de nulidad la naturaleza de ésta, expresa, genérica, virtual o desde otro análisis absoluta o relativa, ya que los principios de conservación y trascendencia, impiden la aplicación de esa sanción si el acto atacado logró su finalidad, y si no se verifica un perjuicio que deba ser reparado (cfr. CSJN, Fallos: 321:455, 323:929, 325:1404 y 328:1874; cfr. también nuestro voto en causa FPO 4500/2022/TO1/7/CFC1, "Guerrero, Anderson Antonio s/ recurso de casación", Reg. n° 240/25 del 8/4/2025, de esta Sala I de la CFCP).

Solo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable (Fallos: 323:929; 339:480 y 346:902) porque cuando se adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos: 311:2337). La nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el





Cámara Federal de Casación Penal

acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho (Fallos: 325:1404 y 331:994).

Por todo lo expuesto y con sujeción a los parámetros antes indicados, el pedido de anulación formulado en forma subsidiaria por la defensa de Jorge Omar Orellana será descartado.

En definitiva, habremos de concluir que el pronunciamiento puesto en crisis cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre otros), y los agravios introducidos por la parte recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284 y 304:415; entre otros).

X. En función de lo expuesto, el Tribunal, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Jorge Omar Orellana, con costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Acordada N° 10/25) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

